

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de febrero 2022. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420220005900
Accionante:	MARIA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑAN C.C.:
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 14 de marzo 2022

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por el apoderado de la accionante MARIA PAULA ARBELAEZ ESTUPIÑAR y por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 2 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió “PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN en cuanto al comparendo No. 11001000000030599475, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN pueda ejercer el derecho a la defensa únicamente respecto del comparendo No. 11001000000030599475; y le informe en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevará a cabo la diligencia.. TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, respecto del comparendo No. 11001000000030293238, por las razones expuestas en esta providencia.”.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

- Se indica en la acción de tutela, que a **MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN** le fueron impuestos los comparendos No. 11001000000030599475 y 11001000000030293238.
- Que los anteriores comparendos fueron detectados por medios tecnológicos y por lo tanto le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
- Que la accionada tenía dispuesta la línea 195 para realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación virtuales, pero según información brindada por una funcionaria en llamada sostenida a través de esa línea, ya no se permite hacer el trámite por ese medio, sino que debe realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>
- Que desde el 06 de diciembre de 2021 la plataforma no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 07, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 20 y 21 de diciembre de 2021, y 05, 07, 14, 15, 17, 18 y 19 de enero de 2022.
- Que el 17 de enero de 2022 la entidad solo habilitó unos días para poder solicitar las audiencias, a saber, los días 24 a 28 de enero de 2022. Que en la plataforma solo se permite agendar una cita por usuario, impidiéndole a la persona que tiene más órdenes de comparendo, acceder a una audiencia de impugnación.
- Que la entidad impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene capacidad para atender en audiencia virtual, limitando el agendamiento solo a algunos días. Que, debido a lo anterior, la entidad está haciendo que se venzan los términos para que se impugne un comparendo, sin permitir ejercer los derechos de defensa y contradicción.
- Que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparecencia virtual del presunto infractor, pues con ello desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso.
- Que a la fecha la parte actora está esperando que la accionada le permita el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación para poder ejercer sus derechos.

- Que la accionada no ha dispuesto otro medio diferente a la plataforma web, por lo que no es procedente solicitar el agendamiento de la audiencia a través de derecho de petición.
- Que con la presente acción no se busca sustituir la vía ordinaria, no se están desconociendo los procedimientos propios de la entidad, ni atacando la legalidad del comparendo, máxime cuando, a la fecha, no existe un acto administrativo que pueda ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional. Además, que se le ordene habilitar la plataforma para agendar las audiencias virtuales de impugnación.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

La accionada allegó contestación el 28 de enero de 2022, en la que, de manera principal, solicita remitir la presente acción de tutela al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que sea acumulada dentro de la acción de tutela No. 2022- 00008, ya que esa Sede Judicial conoció por primera vez en el presente año, las acciones de tutela presentadas por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.

Que entre las acciones de tutela en cuestión existe: (i) identidad de hechos, (ii) identidad de problema jurídico, (iii) fueron presentadas por diferentes accionantes, y (iv) estuvieron dirigidas contra el mismo sujeto pasivo; de manera que, al cumplirse los presupuestos de tutelas masivas, debe enviarse al Juzgado que conoció primero, para que sean acumuladas.

Que la imposición de una orden de comparendo está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el “deber de concurrir”.

Que la acción de tutela es improcedente, pues es deber de la parte accionante, en primer término, intervenir en el proceso contravencional y dependiendo de sus resultas, acudir, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable ya que la parte actora cuenta con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa.

Que como se encuentra dentro del término, si es deseo de la parte actora impugnar la orden de comparendo, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la entidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora.

Que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por medio de la línea 195, del PBX 601-364- 9400 opción 2, o a través de la página web: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/dando clic en "Agendamiento Virtual" dentro de la opción "Centro de contacto de movilidad", lo que dirige al sitio: https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/dando clic en).

Que allí cada interesado, y sin ningún tipo de intermediario o tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo.

Que, por el contrario, DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., ante la imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento, y a manera de negocio, pretende a través de esta acción, lograr el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para evitar el acaparamiento de la agenda por parte de los tramitadores y para darle la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación.

Que DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. pretende instrumentalizar la acción de tutela, para que le sean asignados múltiples agendamientos para audiencias virtuales de impugnación, a fin de obtener un provecho económico, disminuyendo la posibilidad que tienen los demás ciudadanos que por sus propios medios pretenden impugnar un comparendo. Que no pretende afectar el debido proceso, ni es su propósito que se venza el término de impugnación, pues, a medida que se vaya generando la disponibilidad de agenda para toda la ciudadanía, podrán ir accediendo a la audiencia pública para hacer valer sus derechos.

Con base en lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Coactiva; no hay evidencia de un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2022, decidió **“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN en cuanto al comparendo No.11001000000030599475, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN pueda ejercer el derecho a la defensa únicamente respecto del comparendo No. 11001000000030599475; y le informe en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevará a cabo la diligencia. **TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, respecto del comparendo No. 11001000000030293238, por las razones expuestas en esta providencia.”.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

En oportuno memorial el accionante MARIA PAULA ARBELAEZ a través de apoderado, allega escrito a través del cual impugna el fallo de tutela en razón al no estar de acuerdo con lo decidido por el a-quo, al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad permite ejercer ese único medio de defensa y es por ello por lo que con la tutela solo se solicita que la entidad AGENDE VIRTUALMENTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el caso sub-examine NO EXISTE acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

No se está de acuerdo respecto a la manifestación de la entidad y el juez al señalar que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y por lo tanto la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de VINCULAR al presunto contraventor al proceso contravencional.

En oportunidad legal la parte accionada Secretaria Distrital de Movilidad, presenta escrito de impugnación, al considerar que del análisis realizado por el Despacho se observó vulneración al Debido proceso, por cuanto ninguno de los tres (3) Canales que dice tener habilitados la accionada para el agendamiento de audiencia virtual de impugnación funciona, ni cumple con la finalidad para la cual según su dicho fueron establecidos, pues está probado que, el ciudadano, aun acudiendo a todos ellos, se ve imposibilitado para lograr la cita que requiere para presentar su inconformidad frente al comparendo que le fue impuesto.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la indebida valoración probatoria por el juez de primera instancia, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre de la señora **MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual encargada de la plataforma que agenda las audiencias de impugnación virtuales para los tramites de contravención de los comparendos aplicados electrónicamente en la ciudad de Bogotá.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Al respecto en la sentencia T-051-2016, según la cual indica que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que MARÍA PAULA ARBELÁEZ ESTUPIÑÁN solicita la protección del derecho fundamental al Debido proceso y a la Defensa, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar los comparendos 11001000000030599475 y 11001000000030293238.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, que en cuyo caso que con este mecanismo se permita el agendamiento de una audiencia virtual como medio de defensa de las sanciones impuestas.

Conforme a lo citado, el juez de primera instancia hace un examen de las pruebas allegas y previo análisis de la norma reguladora en materia de comparendos de tránsito y transporte ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, expresa que el juzgado de oficio realizó la respectiva

consulta en el sistema integrado de información sobre multas de tránsito y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, frente a los comparendos alegados identificado lo siguiente:

- Comparendo No. 11001000000030599475 fue impuesto el 30 de noviembre de 2021 y notificado el 10 de diciembre de 2021.
- Comparendo No. 11001000000030293238 fue impuesto el 15 de octubre de 2021 y notificado el 22 de octubre de 2021.

El a-quo al establecer comparendos impuestos en fechas diferentes procede a realizar un control de legalidad frente a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, de lo cual resulta lo siguiente:

- Comparendo 11001000000030599475, ante el análisis se desprende que el término que otorga el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe decirse que, como en este caso la notificación del comparendo se efectuó el **10 de diciembre de 2021**, los 11 días hábiles transcurrieron desde el **13 de diciembre de 2021** hasta el 27 de diciembre de 2021, y, según lo señalado en el hecho cuadragésimo octavo del libelo tutelar, los trámites tendientes a lograr el agendamiento de la audiencia virtual iniciaron el 06 de diciembre de 2021 y se extendieron hasta el 19 de enero de 2022. Es decir que para la fecha que la accionante busco el agendamiento, aún no había vencido el termino, por el contrario, lo que se advierte es que, el accionante a través de su apoderado, fue diligente en insistir por diferentes medios y, ante la imposibilidad de lograrlo, se vio compelido a acudir a la acción de tutela.
- Comparendo 11001000000030293238, se tiene que la accionante alude haber intentado por sendos medios el agendamiento de la audiencia virtual sin tener resultados, por lo que se comunica a la línea de atención, grabación allegada al libelo la cual fue debidamente examinada por el Despacho de origen, donde claramente le dan las opciones necesarias para el trámite. Al profundizar en el requisito de subsidiariedad, y revisando las pruebas de este caso concreto, advierte el Despacho que la presente acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos respecto del comparendo No. 11001000000030293238, toda vez que, para los días en que la parte actora dice que empezó a buscar el agendamiento de la audiencia virtual ya había vencido el término que el legislador ha previsto para el ejercicio de dicho mecanismo de defensa.

Ahora frente a la impugnación presenta por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde en concreto alega no compartir las consideraciones del fallo de primera instancia por cuanto al establecer que

no existe vulneración al debido proceso, como quiera que se procedió a agendar audiencia de impugnación virtual respecto del comparendo 11001000000030599475 para el día 22 de febrero de 2022 a las 12:00m en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico a la señora MARIA PAULA ARBELAEZ ESTUPIÑAN.

Alude que la acción constitucional en este caso resulta improcedente por cuanto se trata de una revisión de proceso contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de tránsito, dicha facultad corresponde en derecho a una potestad administrativa sancionadora del estado, por ende, no puede tener otro carácter que administrativo.

Conforme las justificaciones alegadas por cada una de las partes, abra que mencionar que en efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. (sentencia SU 129-2021).

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso al no permitir el medio de defensa definido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas), debe existir una posible ocurrencia en un hecho irremediable, que para el presente caso que no busca un fin diferente al de lograr un agendamiento de una audiencia de impugnación que a juicio del accionante es el único medio de defensa con que cuenta en esta etapa, de acuerdo a los términos que impone la citada ley.

Corresponde al Despacho indicar que en esta ocasión no se está alegando la existencia y legalidad de un acto administrativo, por ende del examen de procedibilidad existe plena inmediatez y subsidiariedad al establecerse que el accionado actuó en oportunidad legal, por lo que a juicio de este

Despacho se cumplen estos presupuestos, máxime cuando el propósito es que se permita el agendamiento de una audiencia virtual, y dada la perentoriedad del trámite, el accionado actúa a través del mecanismo constitucional de tutela.

Por otro lado, valga adherirse a lo considerado por el a-quo, que oportunamente indicó que la acción de tutela examinada no fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos ni oportunidades procesales vencidas, así las cosas se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la parte actora, como quiera que, siendo un imperativo de orden legal el derecho que le asiste de comparecer al proceso contravencional por medios virtuales, la entidad le está coartando la posibilidad de acceder por esa vía, impidiéndole defenderse de la infracción de tránsito de que se le acusa, dentro del término legalmente previsto; es decir, la accionada le ha impedido ejercer su derecho a impugnar el comparendo de manera virtual, siendo esta la forma establecida por el legislador para adelantar el procedimiento en caso de detección por medios tecnológicos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa frente al comparendo 11001000000030599475, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se revocará el numeral primero del fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el **deber constitucional** de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio., art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO